



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena
Gonzalo Rafael Julio Bohoque, Dilson José Buelvas Terán y Oscar Mario
Ozuna Liconá
Concierto para delinquir
Rad. interno No. 2018-00511 (rad. origen No. 2011-00004)**

ASUNTO A TRATAR:

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta en contra de los señores **GONZALO RAFAEL JULIO BAHUQUE, DILSON JOSÉ BUELVAS TERAN Y OSCAR MARIO OZUNA LICONA**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores Gonzalo Rafael Julio Bohoque, Dilson José Buelvas Terán y Oscar Mario Ozuna Liconá, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 73.204.772, 92.229.321 y 92.231.746 expedidas en Cartagena (Bolívar) y Santiago de Tolú (Sucre), respectivamente, fueron condenados por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2016, a la pena principal de cincuenta y cinco (55) meses y quince (15) días de prisión, al hallarlos responsables de la comisión del delito de concierto para delinquir, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En sede de ejecución, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), mediante autos calendados 28 de marzo, 19 de mayo y 10 de junio de 2016, concedió el subrogado penal de la libertad condicional a los señores Gonzalo Rafael Julio Bohoque, Dilson José Buelvas Terán y Oscar Mario Ozuna Liconá, respectivamente, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$ 3000.000,00) mcte, y declaró en su orden que habían descontado su pena treinta y ocho (38) meses y catorce (14) días, treinta y ocho (38) meses y veintidós (22) días y treinta y siete (37) meses y

trece punto ochenta y tres (13.83) días, por tiempo efectivo de la pena, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que a los señores Gonzalo Rafael Julio Bohoque, Dilson José Buelvas Terán y Oscar Mario Ozuna Licona se encuentran gozando del subrogado penal de la libertad condicional, concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), mediante autos de fecha 28 de marzo, 19 de mayo y 10 de junio de 2016, respectivamente, habiéndose materializado dichos beneficios los días 04 de abril, 26 de mayo y 10 de junio de esa anualidad, sin establecerse el período de prueba.

Como quiera que el señalamiento del período de prueba es indispensable para resolver sobre la extinción de la pena y atendiendo a que no se estableció el mismo en el cuerpo de la sentencia, considera el despacho que es procedente para tal efecto tomar el tiempo restante de la pena, el cual sería de diecisiete (17) meses y uno (1) día, dieciséis y veintitrés (23) días y diecinueve (19) meses y dieciséis punto diecisiete (16.17) días, los cuales contabilizados desde los días 04 de abril, 26 de mayo y 10 de julio de 2016, fecha en que suscribieron las diligencias de compromiso, a la fecha de hoy (3 de diciembre de 2020), han transcurrido más de los cincuenta y cinco (55) meses y quince (15) días por los que fueron condenados, sin que durante dicho período hayan incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta a los señores Gonzalo Rafael Julio Bohoque, Dilson José Buelvas Terán y Oscar

Mario Ozuna Liconá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prenda por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00) mcte, para los señores Gonzalo Rafael Julio Bohórquez, Dilson José Buelvas Terán consignados a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba) los días 04 de abril y 25 de mayo de 2016, y el desglose de la póliza de seguro para el señor Oscar Mario Ozuna Liconá, si así es requerido por el éste.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Montería (Córdoba).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de cincuenta y cinco (55) meses y quince (15) días de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de los señores **GONZALO RAFAEL JULIO BAHUQUE, DILSON JOSÉ BUELVAS TERAN Y OSCAR MARIO OZUNA LICONA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 73.204.772, 92.229.321 y 92.231.746 expedidas en Cartagena (Bolívar) y Santiago de Tolú (Sucre), respectivamente, como autores responsables de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2016, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Montería (Córdoba).

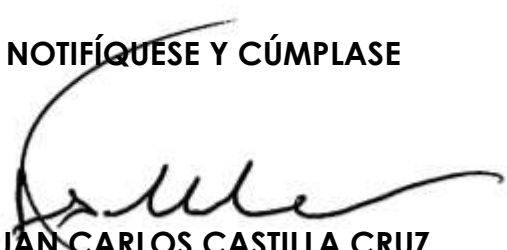
CUARTO.- Ordenar la devolución a favor de los señores **GONZALO RAFAEL JULIO BAHQUE, DILSON JOSÉ BUELVAS TERAN Y OSCAR MARIO OZUNA LICONA**, la caución prenda por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, para cada uno, consignados los días 04 de abril y 25 de mayo de 2016 en la cuenta de depósito judiciales que para el efecto tiene el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba).

Así mismo, se ordena el desglose de la póliza de seguro si así es exigido por el señor Oscar Mario Ozuna Licon.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ